



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-125/2021

**ACTORA:** MARCELA DÁVALOS  
ALDAPE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO:** HÉCTOR  
RIVERA ESTRADA Y FRANCISCO  
JAVIER TEJADA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-080/2021; con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

<b>Actora y/o promovente</b>	Marcela Dávalos Aldape.
<b>Acto impugnado/resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JEL-080/2021, por la que desechó de plano la demanda promovida por la parte actora en la que controvertió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de Santiago Taboada Cortina para la Alcaldía de Benito Juárez.
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía de Benito Juárez.
<b>Alcalde electo</b>	Santiago Taboada Cortina.
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria Valle II.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal local y/o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

### I. Proceso electoral.

**1. Declaratoria de Inicio.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal para el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, con el fin de elegir a las y los integrantes de las alcaldías y a las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

**2. Registro de Candidaturas.** El veintidós de abril, el Consejo General del IECM, registró a Santiago Taboada Cortina como candidato del PAN a la Alcaldía de Benito Juárez en la Ciudad de México.

**3. Denuncia.** El veintisiete de abril, la actora presentó una denuncia ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, en contra de Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a Alcalde de esa demarcación, por la comisión del delito de peculado, contenido en la carpeta de investigación **CI-FIBJ/UAT-BJ-1/UI-1S/D/01149/04-2021**.

**4. Campaña.** Del cuatro de abril al dos de junio, se desarrollaron las campañas electorales para las alcaldías, diputaciones locales y concejalías de la Ciudad de México.

**5. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los titulares de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México, entre ellas, la de la demarcación de Benito Juárez.

**6. Cómputo distrital.** Los días seis y siete de junio, los consejos distritales 17 y 26 llevaron a cabo las sesiones de cómputo correspondientes de la elección de Alcaldía de la demarcación Benito Juárez en la que obtuvieron los siguientes resultados:

**Distrito 17:**

PROCESO ELECTORAL 2020-2021			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Partido Acción Nacional	106,341	Ciento seis mil trescientos cuarenta y uno
	Partido Revolucionario Institucional	8,767	Ocho mil setecientos sesenta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	1,339	Mil trescientos treinta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	1,023	Mil veintitrés
	Partido del Trabajo	882	Ochocientos ochenta y dos



	Movimiento Ciudadano	2,550	Dos mil quinientos cincuenta
	MORENA	27,146	Veintisiete mil ciento cuarenta y seis
	Partido Equidad, Libertad y Género, ELIGE	387	Trescientos ochenta y siete
	Partido Encuentro Solidario	553	Quinientos cincuenta y tres
	Redes Sociales Progresistas	403	Cuatrocientos tres
	Fuerza por México	604	Seiscientos cuatro
 	Partido del Trabajo MORENA	404	Cuatrocientos cuatro
<b>Candidaturas no registradas</b>	150	Ciento cincuenta	
<b>Votos nulos</b>	2,343	Dos mil trescientos cuarenta y tres	
<b>Total de votos</b>	152,892	Ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y dos	

**Distrito 26:**

PROCESO ELECTORAL 2020-2021	
<b>PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>

	Partido Acción Nacional	55,708	Cincuenta y cinco mil setecientos ocho
	Partido Revolucionario Institucional	4,764	Cuatro mil setecientos sesenta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	782	Setecientos ochenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	649	Seiscientos cuarenta y nueve
	Partido del Trabajo	705	Setecientos cinco
	Movimiento Ciudadano	1,317	Mil trescientos diecisiete
	MORENA	18,578	Dieciocho mil quinientos setenta y ocho
	Partido Equidad, Libertad y Género, ELIGE	237	Doscientos treinta y siete
	Partido Encuentro Solidario	411	Cuatrocientos once
	Redes Sociales Progresistas	229	Doscientos veintinueve
	Fuerza por México	418	Cuatrocientos dieciocho
 	Partido del Trabajo MORENA	230	Doscientos treinta
<b>Candidaturas no registradas</b>	71		Setenta y uno
<b>Votos nulos</b>	1,456		Mil cuatrocientos cincuenta y seis
<b>Total de votos</b>	85,555		Ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco



**7. Constancia de mayoría.** El diez de junio, el Consejo Distrital 17, realizó el cómputo correspondiente, y emitió la constancia de mayoría a favor del Alcalde electo como titular de la alcaldía, al quedar la votación de la siguiente manera:

PROCESO ELECTORAL 2020-2021			
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Partido Acción Nacional	162,049	Ciento sesenta y dos mil cuenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	13,531	Trece mil quinientos treinta y uno
	Partido de la Revolución Democrática	2,121	Dos mil ciento veintiuno
	Partido Verde Ecologista de México	1,672	Mil seiscientos setenta y dos
 <b>morena</b>	Partido del Trabajo  MORENA	47,945	Cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y cinco
	Movimiento Ciudadano	3,867	Tres mil ochocientos sesenta y siete
	Partido Equidad, Libertad y Género, ELIGE	624	Seiscientos veinticuatro
	Partido Encuentro Solidario	964	Novecientos sesenta y cuatro

	Redes Sociales Progresistas	632	Seiscientos treinta y dos
	Fuerza por México	1,022	Mil veintidós
<b>Candidaturas no registradas</b>	221	Doscientos veintiuno	
<b>Votos nulos</b>	3,799	Tres mil setecientos noventa y nueve	
<b>Total de votos</b>	238,447	Doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete	

## II. Juicio local.

**8. Demanda.** El diez de junio, la actora presentó ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, demanda de juicio electoral en contra de la constancia de mayoría señalada, al considerar que el Alcalde electo tiene la característica de ser persona inelegible, toda vez que ella lo denunció penalmente por la comisión del delito de peculado.

**9. Escrito de tercero interesado.** El trece de junio, el Alcalde electo presentó escrito por el que compareció al juicio local con carácter de tercero interesado.

**10. Resolución.** Luego de ser radicado bajo el número de expediente TECDMX-JEL-080/2021, el quince de julio, se dictó la resolución que ahora se impugna, por la que se resolvió desechar de plano la demanda, derivado de la falta de interés jurídico de la actora.

## III. Juicio Federal.

**11. Demanda federal.** Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal local, el veinte de julio, la actora presentó ante la propia autoridad responsable escrito de demanda combatiendo el acto reclamado, misma que fue recibida en esta Sala Regional el veintitrés del mismo mes.

**12. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-125/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

**13. Radicación.** El veintiséis de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y el treinta y uno siguiente, se admitió a trámite la demanda; al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho y quien se ostenta como integrante de la COPACO, a efecto de combatir la resolución emitida por el Tribunal local, a través de la cual se determinó la falta de interés jurídico de la actora y en consecuencia desechó de plano su demanda, supuesto

normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal, en la que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente marco jurídico:

**Constitución:** artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción X; 173, 176, fracción XIV.

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>2</sup> Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En los referidos Lineamientos se estableció que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien comparece; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el quince de julio, y fue notificada personalmente<sup>3</sup> a la actora el día dieciséis siguiente, por lo que, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el veinte de julio<sup>4</sup>, es evidente que fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, esto, si tomamos en consideración de que el diecisiete de julio sería el primer día, el dieciocho de julio el segundo día, el diecinueve de julio el tercero y el veinte de julio, día de la presentación, el cuarto día.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, ya que quien presenta el medio de impugnación es una ciudadana por su propio derecho y quien se ostenta como integrante de la COPACO, a efecto de combatir la resolución emitida por el Tribunal local, por la que se determinó su falta de interés jurídico y en consecuencia desechó de plano su

---

<sup>3</sup> Según consta a foja 44 del expediente principal.

<sup>4</sup> Según consta a foja 3 del expediente principal

demanda, situación que será materia de análisis en la presente resolución.

**d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

### **TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada**

En la resolución impugnada, el Tribunal local estimó que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora conforme a los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, que disponen los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación y mencionan las causales por las que dichos medios serán desechados.

En la resolución impugnada, el Tribunal local identifica como el acto impugnado la indebida entrega de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por el PAN a Alcalde de la Demarcación de Benito Juárez al ser éste -a consideración de la actora- inelegible, toda vez que existe denuncia penal en su contra por la comisión del delito de peculado.

En su análisis, la responsable concluye que la actora no logra demostrar su interés jurídico, por lo que desecha su demanda justificando su determinación en la falta de afectación directa a la esfera de sus derechos político-electorales.

La autoridad responsable estimó que no se surtía ninguno de los tipos de interés a favor de la actora, dado que el acto controvertido no estaba dirigido a modificar (positiva o negativamente) algún derecho subjetivo propio.

Ello, debido a que promovía el medio de impugnación en su calidad de ciudadana, sin que, de la lectura de la demanda, ni de las constancias del expediente, se advirtiera que hubiera sido registrada por algún partido político como candidata o que hubiera participado como candidata sin partido.

De ahí que, los actos controvertidos no le generaban una afectación actual y directa en sus derechos, por lo que, no justificaba que le asistiera un interés jurídico directo.

De igual forma, el Tribunal local señala que la promovente no planteaba violaciones a sus derechos político-electorales, de votar, ser votada, entre otros, generados por la emisión del acto impugnado; por el contrario, de la lectura de la demanda únicamente se destacaba que la constancia de mayoría controvertida no debió ser entregada al candidato electo en la Demarcación Benito Juárez al ser inelegible, derivado de la denuncia penal que presentó en su contra.

Afirmación que destaca el desacuerdo de la justiciable en el triunfo del candidato propuesto por el PAN y por consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a éste, mas no a patentizar que con dicho acto se hubiera invadido su esfera jurídica de derechos político-electorales reconocidos por la normativa electoral.

En cuanto al hecho de que la actora se ostenta como integrante de una COPACO en la demarcación de Benito Juárez, la autoridad responsable manifestó que la falta de interés se sustentaba en el hecho de que no podía corroborarse un interés legítimo que le permitiera controvertir el resultado de los cómputos y por tanto tampoco la emisión de la constancia de mayoría.

Así, aun cuando, la autoridad responsable le reconocía dicha calidad de integrante de la COPACO, por ese solo hecho no tenía facultades de representación en favor de partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido o de algún grupo al que pudiera generarle una especial situación respecto de la cual debía diferenciarse a las demás para alegar una violación a su esfera jurídica.

Finalmente, el Tribunal local, en la sentencia impugnada, estimó que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico, y lo procedente es desechar de plano la demanda.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y pretensión.**

En su escrito inicial de demanda, la parte actora señala como agravios:

- La falta de profesionalismo de las autoridades electorales desechando una denuncia legítima por el delito de peculado, delito grave cometido por un servidor público que sostienen las autoridades electorales realizando una simulación de un juicio electoral, con la finalidad de desechar su queja para entregar la constancia de mayoría controvertida y proteger a un presunto delincuente que se roba el dinero del erario público en la impunidad e imponiéndolo nuevamente para que continúe con sus actos delictivos;
- Aduce que las autoridades electorales hayan realizado un juicio electoral con la única finalidad de proteger a un presunto indiciado por delitos graves, sosteniéndolo para que continúe con su carrera delictiva en contra del servicio público, dejando claro que hay que robar para poder ser servidor público, obviando que existe una investigación en marcha que aún no se determina, por lo que da cuenta de la protección a la delincuencia organizada.
- Señala como agravio que a pesar de haber acreditado su personería como integrante de la COPACO las autoridades electorales desestimen y manipulen la norma para decirle que carece de interés jurídico cuando legalmente lo único

que necesita es ser ciudadana mexicana para tener interés jurídico sobre los actos de gobierno contenidos en el artículo 39 de la Constitución; además de que -sostiene- la Ley de Participación Ciudadana le otorga facultades de representación.

- También, señala como agravio las amenazas que recibió del notificador del Tribunal local, ya que a su dicho al momento de realizarle una notificación, le mencionó *...ya dejen de impugnar, ya no se cansen, tenemos órdenes de muy arriba de desechar todo hasta 2024, hagan lo que hagan nada va a pasar se los van a desechar en todas las instancias...*
- Menciona como agravio la ineptitud del magistrado ponente del Tribunal local, ya que no encontró una justificación jurídica para desechar su demanda ya que argumentó: *...En vista de lo razonado, se estima que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda...*
- Además, señala que es falso que hubiera presentado su demanda ante autoridad diversa a la responsable pues la interpuso ante el IECM que es la autoridad encargada de entregar la constancia de mayoría.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que el tribunal local le desecharon la demanda al considerar de manera errónea que no tenía interés legal para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección al candidato electo.

Como se desprende de los agravios, la pretensión de la actora radica en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se le reconozca el interés jurídico para promover, con la finalidad de que se decrete la inelegibilidad del Alcalde electo, dejando sin efectos la constancia de mayoría y validez de su elección.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Los agravios analizados en su conjunto, sin que ello genere afectación alguna al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>, resultan infundados dado que redundan y están encaminados a demostrar que el Tribunal responsable no tomó una adecuada determinación en estudiar la falta de interés jurídico de la actora y en consecuencia desechó de plano su demanda, respecto de lo cual no le asiste razón por lo siguiente.

Lo anterior, con independencia de que los motivos de inconformidad parten de consideraciones subjetivas y carentes de fundamento, al señalar que la sentencia impugnada no fue conforme a derecho, sino que se trata de un tema de corrupción por parte de la autoridad electoral, sin llevar a cabo una argumentación directa que tenga relación con la materia de la controversia, ello, porque tal como lo consideró el Tribunal responsable, la actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

para controvertir la elegibilidad del candidato que resultó ganador a la titularidad de la alcaldía de Benito Juárez.

En efecto, por cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación<sup>6</sup>.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Ello porque sólo de esa forma podría restituirse el goce del derecho vulnerado en caso de que le asista razón en el fondo del asunto. Así, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y que, si se modifica o revoca el acto

---

<sup>6</sup> Criterio similar ha sostenido la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral dentro del expediente SUP-JE-180/2021.

o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio<sup>7</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.<sup>8</sup>

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, la parte actora deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>9</sup>

Con relación al interés jurídico difuso, resulta oportuno tener presente que la Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>8</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. Novena Época. Registro: 170500, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225.

<sup>9</sup> Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Décima Época. Registro: 2004501, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854.

deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales<sup>10</sup>.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que le faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia<sup>11</sup>.

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos —conferidos a toda la ciudadanía en general—

---

<sup>10</sup> Criterio similar ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía dentro del expediente SUP-JDC-1174/2021

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

**Caso concreto.**

En la especie, quien promueve la demanda lo hace por propio derecho y en su carácter de integrante de la COPACO, alegando entre otras cosas, la falta de profesionalismo del Tribunal local que desechó su medio de impugnación por falta de interés jurídico, en el que reclamaba la indebida emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía otorgada al Alcalde electo, ya que ella lo había denunciado por el delito de peculado, situación que a su parecer lo hace inelegible para ocupar el cargo por el cual se postuló, ya que *...la norma dice que al estar denunciado no puede siquiera participar, mucho menos otorgarle el triunfo por estar en tela de juicio su administración y honorabilidad...*

Analizada la demanda y las manifestaciones realizadas, esta Sala Regional considera que la actora carece de interés jurídico al no lograr demostrar que tiene un derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir al Tribunal local que declare la inelegibilidad del Alcalde electo y en consecuencia, ordene la revocación de la constancia de mayoría otorgada en su favor, aun cuando alega tener interés jurídico, en virtud de que es integrante de la COPACO.

Al respecto, tal como lo consideró el Tribunal local la actora no cuenta con interés jurídico para cuestionar que Santiago Taboada Cortina, sí puede ocupar el cargo de alcalde y en consecuencia le fuera retirado la constancia de mayoría y validez de la elección

correspondiente, dado que dicho acto no es susceptible -en términos de la legislación aplicable- de generar agravio alguno a la actora en sus derechos electorales, con independencia de que se ostente como integrante de la COPACO en la misma Alcaldía.

Lo anterior, aún teniendo en consideración su carácter de integrante de una COPACO, ya que como ella misma cita, la Ley de Participación Ciudadana, la faculta, entre otras cosas, para presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por la irregularidad en la actuación de las personas servidoras públicas en los términos de esa ley, situación que así ocurrió, ya que efectivamente la actora presentó una denuncia ante la agencia investigadora del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, y dicha investigación llevará su cauce con independencia de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Por tanto, el que la actora acredite que es integrante de una COPACO, es insuficiente para que alcance su pretensión, ya que para hacerlo, tendría que demostrar que la emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía otorgada al Alcalde electo, le representa una afectación directa a sus derechos político electorales.

Por otra parte, se estima -como señaló el Tribunal responsable- que la parte accionante tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir el acto impugnado.

Para demostrar lo anterior, debe mencionarse que el interés legítimo se actualiza cuando se generan actos u omisiones que trastocan el ámbito de derecho de una persona o entidad, de

conformidad con la especial situación que tienen frente al ordenamiento jurídico<sup>12</sup>.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado al interés legítimo como aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor del promovente.<sup>13</sup>

Bajo este esquema argumentativo válidamente se puede sostener, que el interés legítimo supone un beneficio jurídico en favor del que promueve; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro, pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que en su caso se llegara a dictar.

Incluso, tampoco podría considerarse que la actora contaba ante el Tribunal local, con algún interés de tipo difuso, dado que solo corresponde a los partidos políticos para deducir esas acciones tuitivas, tratándose de actos relacionados con procesos electorales, por lo que la ciudadanía no cuenta con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

---

<sup>12</sup> Criterio similar se sustentó por la Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-162/2021 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia P/J. 50/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60, localizable bajo el rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Así las cosas, se advierte que la actora al no pertenecer a algún partido político ni haber sido candidata a dirigir la Alcaldía, no podría controvertir una indebida emisión de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía otorgada al Alcalde electo -como correctamente señaló el Tribunal local-.

En todo caso, la pretensión de la actora se vincula más con un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la interesada, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.<sup>14</sup>

Por otro lado, en cuanto a la manifestación que realiza la actora de haber recibido amenazas por parte del notificador adscrito al Tribunal local al momento de realizarle una notificación, se señala que ese hecho, para esta Sala Regional, no constituye en sí mismo un acto susceptible de ser recurrido ante esta instancia ya que no implica violación a la constitución o a las leyes electorales ni agravia derechos electorales de la actora. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para interponer las acciones legales que crea convenientes.

Finalmente, es **inoperante** su agravio en que señala que sí presentó su demanda ante la autoridad responsable -al ser el IECM quien entrega, o no, las constancias de mayoría- pues incluso si tuviera razón en ello, tal cuestión no implicaría que hubiera tenido

---

<sup>14</sup> Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Décima Época. Registro: 2012364, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690.

**SCM-JE-125/2021**

interés jurídico para impugnar ante el Tribunal local, la acusada falta de elegibilidad del Alcalde electo.

Consecuentemente, al advertir el Tribunal local que el acto que pretendía combatir la actora no vulneraba ningún derecho político-electoral -en términos de la norma aplicable-, fue correcto que desechara su demanda pues a ningún fin práctico hubiera llevado el estudio de la controversia planteada -como reclama la actora-, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, carece de interés jurídico.

Por último y con relación a las expresiones vertidas por la actora en su escrito de demanda, se le conmina a efecto de que en lo sucesivo se conduzca con respeto ante las autoridades.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; por **correo electrónico** al Tribunal local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.